



Franqueo concertado

Número 89

Viernes 14 de Abril

Año de 1933

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, ptas. 25; al año, ptas. 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos. Atrasado 1 peseta

## Gobierno General de Extremadura

### CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales pro-

motores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de intensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933. — El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

### Higiene y Sanidad Pecuarias

#### CIRCULAR

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa, en el ganado caprino de D. Martín Pérez Sánchez, que pastan en la dehesa Baldío de la Solisa, término municipal de Jerte.

Declarándose zona infecta el mencionado sitio o dehe-

sa donde pasta el ganado enfermo y zona sospechosa una faja de terreno alrededor de la primera, a la que no tendrán acceso los animales enfermos, los sospechosos, ni otros sanos de las especies equina, bovina, ovina, caprina y porcina.

Las medidas tomadas son aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; enterramiento o destrucción por el fuego de los cadáveres de los animales que mueran a consecuencia de la enfermedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y del público en general.

Cáceres 12 de Abril de 1933.—El Gobernador Civil.

1472

## Obras Públicas

### Circuito Nacional de Firms Especiales

Hasta las trece horas del día 22 de Abril corriente, se admitirán en la Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales y en las de Obras públicas de las provincias de Cáceres, Salamanca, Avila, Toledo y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 244 al 251 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de contrata asciende a 157.607'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Diciembre próximo y la

fianza provisional de 4.729'00 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuito, plaza del Progreso, número 5, el día 27 de Abril, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuito Nacional de Firms especiales en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose de sede luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto Ley de 6 de Marzo de 1929, («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto Ley.

Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25) y disposiciones posteriores.

Madrid 6 de Abril de 1933.  
—El Inspector Jefe del Circuito, Félix Ramírez Doreste.

1431



Miajadas, finca número 5.297, inscripción primera; esta finca responde de doce mil pesetas de capital, intereses correspondientes y novecientas pesetas más para costas y gastos.

Se advierte que los autos objeto del procedimiento ejecutivo sumario, con la certificación del Registro de la Propiedad del Partido de Trujillo, donde radican las fincas a que se refiere la regla cuarta del mentado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que no existen cargas preferentes a los créditos de la actora y que servirá de tipo para la subasta el pactado de diez mil pesetas, por lo que hace a la primera casa y de catorce mil pesetas por lo que se refiere a la segunda, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo, y por último, que los postores que concurren a la subasta, excepto los acreedores, deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dichos tipos para poder tomar parte en la licitación.

Dado en Logrosán a 10 de Abril de 1933.—Juan Masa.—El Secretario, José María Gimeno. 1495

#### MONTANCHEZ

Don Alfredo García Tenorio San Miguel, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este Partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez de Mayo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta para la venta de la finca que se deslindará, embargada al vecino de Valdefuentes, Constancio Arias Higuero, en juicio ejecutivo a instancia de Ignacio Huertas Pulido sobre reclamación de 6.213 pesetas y 25 céntimos.

Advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor y que no existen títulos de propiedad de la finca, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Dado en Montánchez a 10 de Abril de 1933.—Alfredo García.—P. S. O., Adolfo Lozano Canal.

Finca cuya subasta se anuncia

Una casa con sus anejos de corral, cuadra, cocina y bodega en extramuros del pueblo de Valdefuentes, lindando por la derecha entrando con Juan Rico Guillén y otro, izquierda y espalda vía pública, valorada en diez y ocho mil pesetas.

1475

#### MONTANCHEZ

Don Alfredo García-Tenorio San Miguel, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Por el presente hago saber: Que el día diez de mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta para la venta del inmueble que se deslindará, embargado al vecino de Valdefuentes, Constancio Arias Higuero, a instancia de Agustín Lázaro Núñez en juicio ejecutivo sobre reclamación de 6.512 pesetas. Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del inmueble; que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho valor y que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando a cargo del rematante suplir esta falta.

Dado en Montánchez a 10 de Abril de 1933.—Alfredo García.—P. S. O., Adolfo Lozano Canal.

Fincas cuya subasta se anuncia

Una casa con sus anejos de corral, cuadra, tinado, cocina y bodega, sita en el Ejido extramuro del pueblo de Valdefuentes, lindante por la derecha entrando con

Juan Rico Guillén y Eugenio Barriga, izquierda y espalda camino público, midiendo trece metros de fachada por ventiseis de fondo, valorada en diez y ocho mil ptas. 1474

#### Requisitoria

García Alegre, Engracia, de 23 años, soltera, natural y vecina de Valencia de Alcántara, donde últimamente ha tenido su domicilio y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días a contar desde el siguiente día en que la presente requisitoria aparezca publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», bajo apercibimiento de ser declarada rebelde, pues así lo tengo acordado en el cumplimiento de superior orden de la causa instruida en este Juzgado con el número 186 del año 1931 contra dicha Engracia García Alegre, por el delito de estafa.

Cáceres tres de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de Instrucción, Pascual Díaz de la Cruz Prieto. 1320

Con la misma pena será castigado el funcionario público que impidiere a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión.

Artículo 229. Incurrirán en la pena de arresto mayor e inhabilitación especial, el funcionario público que impidiera una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto.

Artículo 230. Incurrirá en la pena de suspensión de cargo público, en toda su extensión, el funcionario público que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Artículo 231. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximos y multa de 500 a 5.000 pesetas, el que por medio de amenazas, violencia u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo o coartare su libertad de conciencia.

Artículo 232. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones.

Artículo 233. Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de un culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores, se entiende de sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de Orden público y Policía.

hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 216. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación, o la suspensión de las sesiones de una Asociación, empleare la fuerza para disolverla o suspenderla, a no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo de la fuerza hubiere resultado lesiones leves a alguno o algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si hubiese resultado muerte, la pena será de confinamiento en su grado máximo a extrañamiento y multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

Artículo 217. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión, manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 218. La Autoridad o el funcionario público que persiguieren o molestaren a un funcionario o a un particular por su opiniones políticas, sociales o religiosas, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena se castigará cualquier atentado a la libertad de la Cátedra.

# Alcaldías

## ARROYOMOLINOS DE LA VERA

### Recuento de Ganadería

Para que la Junta pericial de este municipio pueda formar en su día el recuento de la ganadería de este término municipal que ha de servir de base al Repartimiento de la contribución del año de 1934, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten declaración de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O., de esta provincia.

Arroyomolinos de la Vera 5 de Abril de 1933.—El Alcalde, Domingo Campos.

1379

## CADALSO

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la derrama de la contribución territorial por rústica del año 1934, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros presenten

en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, que empezará a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en expresada riqueza, acompañando los documentos justificativos de ella, en que consten haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Cadalso a 1 de Abril de 1933.—  
El Alcalde, Máximo Calvo.

1328

## TALAVERUELA

### Recuento de ganadería

Formado por la Junta pericial de este pueblo, el recuento general de ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en el comprendidos y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes, advirtiéndose que no se admitirá ninguna trascurrido dicho plazo.

Talaveruela 7 de Abril de 1933.—  
El Alcalde, Casimiro Iglesia.

1422

## GARGANTILLA

### Padrón de cédulas personales para el año 1933

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación Pro-

vincial, el padrón de Cédulas personales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y entablarse las reclamaciones que se estimen pertinentes durante dicho plazo.

Gargantilla 5 de Abril de 1933.—  
El Alcalde, Celestino Carril.

1394

## SANTIBAÑEZ EL ALTO

### Edicto

Aceptada en principio las transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto ordinario de gastos, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Santibáñez el Alto 4 de Abril de 1933.—El Alcalde, Vicente Albarrán.

1360

## VALDECAÑAS DE TAJO

### Anuncio

Hallándose servida la Secretaría de este Ayuntamiento por persona que no pertenece al cuerpo de Secretarios, y hasta tanto se resuelva el concurso para su provisión en propiedad, se anuncia la misma para ser provista interinamente y dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, por término de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdecañas de Tajo a 3 de Abril de 1933.—El Presidente, Jesús Encina.

1362

## ALBALA

### Rectificación del Padrón municipal de habitantes

Rectificado el padrón de habitantes de este término, correspondiente al año 1932, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar reclamaciones; transcurrido el mismo no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Albalá a 3 de Abril de 1933.—  
El Alcalde, Pedro Bonilla Leo.

1355

Imprenta Moderna.—Cáceres.

Artículo 219. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, sin cumplir los requisitos prevenidos en la leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 220. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 221. El Ministro de la República que durante el desempeño de su cargo ejerciere alguna profesión o interviniere directa o indirectamente en Empresas o Asociaciones privadas, con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 222. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, garantizada por la Constitución.

Artículo 223. El Ministro de la República que mandare pagar un impuesto no votado o autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial o Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo e inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 225. Los funcionarios públicos que exigie-

ren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio, el pago de impuestos no autorizados según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio u otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Artículo 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia o del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Artículo 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta en sus grados mínimos y medio y multa de 250 a 5.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

## SECCION TERCERA

Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos.

Artículo 228. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximos e inhabilitación especial, el funcionario público que de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar acto de alguna religión.